

en los autos por medio de diligencia. Y cuando se imponga en la sentencia definitiva del pleito ó de un incidente, en el último resultando se consignará la falta ú omisión cometida, apreciándola en el último considerando, con exposición, en su caso, de la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de la ley del procedimiento, como se previene en el artículo 372, y hemos expuesto en su comentario (pág. 147 y siguientes de este tomo).

Según se previene al final de dicho art. 372, las correcciones disciplinarias pueden imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente. Por el 667 de la ley orgánica se dá el nombre de "acuerdos" á estas resoluciones judiciales, cuando no se expresa en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran, y sólo se hace la indicación con la frase "á lo acordado." Para evitar repeticiones véase lo que hemos expuesto sobre este punto al comentar aquel artículo en la página 152 de este tomo. Y como la corrección ha de hacerse saber en todo caso al interesado para que produzca sus efectos y pueda utilizar los recursos legales, cuando se impunga en acuerdo reservado, después de consignado éste en el libro correspondiente, por el magistrado más moderno de la Sala se comunica al corregido, directamente si es un juez de primera instancia ó municipal; por conducto del presidente de la Audiencia respectiva, cuando lo sean los magistrados de una Sala, y por el mismo conducto ó del juez cuando se refiera á auxiliares que de ellos dependan. Por el mismo conducto se pone en conocimiento del tribunal que impuso la corrección haber quedado enterados los corregidos. Y cuando la corrección se imponga en la misma sentencia, se notificará ésta al corregido para los efectos antes indicados, á no ser que fuese magistrado ó juez, en cuyo caso se le dá conocimiento por medio de la certificación de la sentencia que se le comunica para su cumplimiento.

Si fuese de primera instancia la sentencia en que se imponga la corrección, y apela de ella alguno de los litigantes, ¿se entenderá apelada también respecto de la corrección? Tenemos por indudable la contestación negativa, como regla general. La corrección sólo afecta al funcionario corregido, el cual no ha sido parte en el pleito: si la consiente no solicitando la audiencia en justicia dentro del término legal, único recurso que la ley le concede, quedará firme la sentencia en ese extremo, aunque apele de ella alguno de los litigantes, porque esta apelación solo puede referirse á las cuestiones planteadas y debatidas entre las partes y resueltas en la sentencia. Y lo mismo si esta es de segunda instancia y se interpone contra ella recurso de casación: el Tribunal Supremo no puede admitir ni admite los motivos ó infracciones que se refieran á la corrección disciplinaria, porque no ha sido la cuestión del pleito. Solo en el caso de que uno de los litigantes hubiera solicitado que se impusiera la corrección, y por oposición de la contraria se hubiera debatido esta cuestión en el pleito, reservándose su fallo para definitiva, podría ser objeto de la apelación, interpuesta por el litigante vencido. Esto es lo que creemos conforme á los buenos principios y á la jurisprudencia establecida.

#### Artículo 452.

Contra la providencia en que se interponga cualquiera de las correcciones antedichas, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

#### Artículo 453.

La audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, por los trámites establecidos para los incidentes, y sin necesidad de valerse de procurador ni de abogado.

Para sustanciarla, si no estuvieran terminados los autos en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con testimonio de lo que el Juez ó la Sala estime conducente.

En los Juzgados municipales se sustanciará y decidirá en juicio verbal.

#### Artículo 454.

Estos incidentes se ventilarán con el Ministerio fiscal, y sólo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas, serán parte los litigantes interesados en ellas, si lo solicitaren.

#### Artículo 455.

En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.

#### Artículo 456.

Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales, sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que éstos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios que intervienen en los juicios por las faltas que en ellos cometan, se admitía en la antigua jurisprudencia el mismo recurso de "audiencia en justicia," que ahora se concede, como puede verse en los artículos 59 del reglamento provisional de 1835, 227 de las ordenanzas de las Audiencias del mismo año, 110 del reglamento de los juzgados de 1844, y 45 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. En ninguna de estas disposiciones se ordenó el procedimiento, previniéndose solamente en los artículos 46 y 47 de dicha ley, que la audiencia en justicia tendría lugar en la Sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, y que las providencias de los jueces serían apelables para ante la Audiencia, y las de ésta aplicables para ante otra Sala del mismo tribunal. Y la ley orgánica de 1870 que, como ya se ha dicho, solo trató, respecto de correcciones de carácter judicial, de las que pueden imponerse á los abogados y procuradores, en vez de la audiencia en justicia, concedió por su artículo 760 el recurso de apelación contra las impuestas por los jueces, y el de súplica para ante la misma Sala contra los que impusieron las Audiencias y el Tribunal Supremo. Todas estas disposiciones han quedado derogadas por los artículos que son objeto de este comentario, en los cuales se conserva el justo principio de la audiencia en justicia, y se ordena además el procedimiento que ha de seguirse y los recursos que podrán utilizarse, estableciéndose unas mismas reglas para todas las correcciones de que tratamos.

Recuérdese que, según el art. 451, estas correcciones han de imponerse de plano, con vista solamente de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y por tanto, sin oír previamente al interesado. Por esto, como la defensa es de derecho natural, si el corregido no se conforma con la corrección, es de

extricta justicia que se le permita defenderse, exponiendo al tribunal las excusas ó razones que justifiquen su conducta, á fin de que éste pueda modificar su apreciación y resolver con conocimiento de causa lo que sea justo. Este es el objeto de la audiencia en justicia que el art. 452 concede contra las providencias en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, y á ese mismo fin conduce el procedimiento que ahora se establece, supliendo la omisión de las disposiciones anteriores sobre este punto.

Conviene fijarse en las palabras de dicho art. 452, para su recta inteligencia y aplicación. "Contra la providencia, dice, en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas, "se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco días" siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella." Las palabras subrayadas expresan con claridad que ha de concederse la audiencia en justicia siempre que se solicite dentro del término legal, y que después de solicitada y concedida, se oirá al interesado, el cual en otro escrito expondrá las razones y medios de defensa que tenga para solicitar que se alce ó deje sin efecto la corrección, si no lo hubiere hecho en el primero. Y no puede ser de otro modo, teniendo en cuenta que muchas veces el corregido tendrá necesidad de examinar los autos, que no estarán á su disposición y acaso se hallen en el tribunal superior, para poder recordar los hechos en que ha de fundar su defensa, y sería ésta imposible si en todo caso hubiera de hacerla dentro de dichos cinco días. Por eso la ley fija este término para solicitar la audiencia en justicia, y solicitada en tiempo se procederá como luego indicaremos, dando facilidad y un nuevo término al interesado para formalizar ó mejorar el recurso y hacer en él su defensa. Dichos cinco días son improrrogables, como todos los términos de su clase, y teniendo en consideración que las correcciones se hacen saber á unos funcionarios por notificación en la forma ordinaria y á otros por medio de comunicación oficial, según se ha expuesto en el comentario anterior, se hace cargo la ley de ambos casos, disponiendo que dicho término para solicitar la audiencia en justicia se contará desde el día siguiente al de la notificación, ó al de aquel en que el interesado hubiere tenido noticia oficial de la corrección.

Según el art. 453, corresponde á la misma Sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, conocer de la audiencia en justicia. Este recurso se sustanciará y decidirá en juicio verbal, como se ordena en el último párrafo de dicho artículo, y de consiguiente por los trámites y en la forma establecida para esta clase de juicios, cuando se interponga ante el juez municipal por el secretario ó alguacil del mismo, únicos funcionarios á quienes podrá imponer dicho juez alguna de las correcciones de que se trata. La comparecencia verbal del corregido solicitando la audiencia en justicia podrá servir de papeleta de demanda, y se celebrará el juicio con citación é intervención solamente del fiscal municipal, en pieza separada si no estuviere terminado el juicio principal en que se haya cometido la falta, y con apelación al juez de primera instancia del partido ó distrito, como se previene en los artículos 454 y 456.

Cuando corresponda el conocimiento del recurso de audiencia en justicia á un juzgado de primera instancia, ó á una Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 749 y siguientes; pero sin necesidad de valerse el recurrente de procurador ni de abogado, en consideración sin duda á la clase á que pertenecen los funcionarios, á quienes pueden imponerse las correcciones de que se trata. Sin embargo, cuando los corregidos sean un juez de primera instancia ó los magistrados de una Sala de Audiencia, como no podrán comparecer personalmente en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo para seguir el recurso, á no ser que obtengan licencia ó abandonen su destino, tendrán necesidad de valerse de procurador que los represente.

Rara vez sucederá que cuando se solicite la audiencia en justicia se hallen terminados los autos en que se cometió la falta é impuso la corrección, de suerte que nada tengan que gestionar en ellos los litigantes; pero si ocurriese, se sustanciará dicho recurso en los mismos autos. En otro caso, se formará pieza separada con testimonio ó certificación de lo que el juez ó la Sala estime conducente, que será todo lo que se refiera á la comprobación de la falta corregida y la providencia ó acuerdo en que se hubiere impuesto la corrección, con la no-

tificación ó diligencia de que resulte el día en que tuvo la noticia oficial el interesado, uniéndose original el escrito en que se solicite la audiencia en justicia. Es de suponer que el tribunal, al designar los particulares que ha de contener el testimonio para la pieza separada, no omitirá nada de lo que sea necesario para apreciar la cuestión, y por esto no se permite á los interesados que propongan adiciones; pero si estiman que se ha omitido alguna diligencia, actuación ó escrito, que pueda ser conducente á excusar ó atenuar la falta, podrán pedir que se reciba á prueba el incidente para justificar lo que convenga á su defensa.

"Estos incidentes se ventilarán con el ministerio fiscal," dice el art. 454, en consideración á que es de orden público la corrección de las faltas que cometan los funcionarios en el ejercicio de su cargo, y cualquiera que sea la resolución que recaiga no afecta al derecho de los litigantes. Sólo en el caso de que la corrección consista en la imposición de costas, podrán éstos tener interés en que se confirme, y por eso en el mismo artículo se exceptúa este caso de dicha regla general, permitiéndoles que sean parte, si lo solicitaren, no todos los litigantes, sino aquel ó aquéllos á quien interese que se confirme la corrección, por librarse en su virtud del pago de las costas á que se refiera. Si el litigante interesado no solicita ser parte en el incidente, se ventilará éste tan sólo con el ministerio fiscal, sin que deba citarse á dicho litigante.

Sustanciado el recurso por todos los trámites establecidos para los incidentes, se dictará sentencia con citación de las partes que en él hayan intervenido. En esta sentencia, no sólo se podrá confirmar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección, según sea el resultado de los autos, sino también agravarla cuando aparezca, á juicio del tribunal, que la falta fué más grave y trascendental de lo que se creyó al corregirla de plano. Contra estas sentencias, cuando sean dictadas por el juez de primera instancia que impuso la corrección reclamada, se da el recurso de apelación dentro de cinco días para ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio: contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias, tanto en primera instancia como en apelación, no se da ulterior recurso y por consiguiente tampoco el de súplica ni el de casación; y lo mismo contra las que dicte el Tribunal Supremo. Esto es lo que ordenan los artículos 455 y 456, últimos de este comentario; y hemos dicho que es de "cinco días" el término para apelar, porque es el que señala el art. 382 para las sentencias resolutorias de "incidentes," á cuya sustanciación ordena la ley que se sujete el recurso especial de audiencia en justicia, y no á la establecida para los de reposición y de súplica, más breve que aquélla, cual lo exigen la naturaleza y objeto de uno y otro recurso.

#### Artículo 457.

El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, á cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

En su primer extremo concuerda este artículo con el 763 de la ley orgánica. Su precepto está en armonía con las atribuciones y deberes del ministerio fiscal, y basta su lectura para su recta inteligencia.

#### Artículo 458.

De cualquiera corrección disciplinaria, excepto la del número primero del art. 449, que se imponga á funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan á los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la secretaría de los mismos.

Las que se impongan á abogados ó procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio á que pertenezcan, para la anotación correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

También es claro el texto de este artículo y evidente su objeto, sin que pueda ofrecer dudas ni dificultades en su ejecución. Aunque las correcciones disciplinarias no se reputan penas para los efectos del Código penal, como ya se ha dicho, amenguan la reputación y prestigio del funcionario á quien se imponen, puesto que revelan falta de celo ó de inteligencia y abandono en el cumplimiento de sus deberes, y siempre se han tomado en consideración para apreciar en la vía gubernativa la conducta del funcionario y para los efectos de su carrera. A este fin, por Real decreto de 26 de Enero de 1844 se mandó abrir en los tribunales superiores y en el Supremo un libro titulado "Registro de informes," en el que debía tomarse razón de dichas correcciones; y por Real orden de 13 de Enero de 1853 se mandó que todos los años se remitiese al Ministerio de Gracia y Justicia nota certificada de las impuestas á cada funcionario dependiente del mismo, para unir las al expediente respectivo. Al mismo objeto se dirige lo que se manda en el presente artículo; pero téngase presente que no ha de llevarse á efecto hasta que sea firme la resolución.

#### Artículo 459.

Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

En el art. 280, en el 434 y en otras disposiciones de la ley se determina la corrección que ha de imponerse por las faltas á que se refieren: en estos casos no podrá imponerse otra pena que la determinada especialmente para cada uno de ellos, de suerte que las correcciones establecidas en el presente título han de considerarse como la regla general aplicable á todos los casos en que la ley no disponga la corrección que haya de imponerse. Esto es lo que se declara para evitar dudas en el presente artículo, que es el último del libro primero de la ley.

Y también ha de entenderse lo dispuesto en este título sin perjuicio de lo que proceda cuando el hecho constituya delito. En este caso, ¿hay que corregir la falta y el delito, ó el delito solamente? Respecto de las faltas que cometen los "particulares" en los actos solemnes judiciales, no puede haber duda: según se deduce claramente de los artículos 438, 440 y 441, sólo pueden ser corregidas disciplinariamente cuando los hechos no constituyan delito ó falta, según se ha expuesto en el comentario de dichos artículos. No se ha hecho igual declaración en cuanto á las faltas ó omisiones de los "funcionarios" que intervienen en los juicios, en consideración sin duda á que, por regla general, cuando media delito, no lo constituyen los hechos en que consiste la falta, sino otros de diferente índole, ejecutados con independencia de aquella, aunque se dirijan á conseguir la realización del abuso en el procedimiento judicial, como sucedería si mediara cohecho. Cuando esto suceda, deberá corregirse disciplinariamente la falta en los autos en que se haya cometido, sin perjuicio de la formación de causa para castigar también el delito con la pena correspondiente. Que además de la corrección disciplinaria, y sin perjuicio de ella, puede exigirse la responsabilidad civil ó criminal, lo dicen expresamente los artículos 280, 301 y 434 para los casos á que se refieren.

#### APENDICE AL ARTICULO 436.

Después de impreso el pliego en que se inserta y comenta el art. 436, por el cual se ordena que no estarán sujetos á repartimiento los negocios que son de la competencia de los jueces municipales, y que en las poblaciones donde haya dos ó más cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden encargando su estricta observancia en el mismo sentido que hemos expuesto al comentarlo (pág. 332 y siguientes). Por su importancia, y porque aclara y explica el texto legal con la autoridad de que nuestro comentario carece, creemos conveniente insertarla en este lugar, ya que no ha sido posible hacerlo á continuación del mismo art. 436.

Con este motivo debemos corregir una errata de imprenta que ahora hemos notado en el comentario de dicho artículo. La referencia que en la línea 3.<sup>a</sup> de la pág. 334 se hace al "artículo 59 y siguientes," debe ser al "art. 56 y siguientes."

Dicha Real orden dice así:

"Ministerio de Gracia y Justicia."—Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los jueces municipales, dispone en el párrafo 2.<sup>o</sup> de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda y que cede en menoscado de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia, prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más juzgados, es igualmente imposible por lo que á los jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.